



RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

## ANTECEDENTES

- I. El 03 de mayo del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000347**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“En relación al resolutivo en materia de impacto ambiental número ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 emitido el pasado 25 de junio de 2018 por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., solicito me sea proporcionada la fecha de presentación y la documentación ingresada por la empresa en cumplimiento a las obligaciones previstas en la NOM-006-ASEA-2017, referente al Dictamen favorable de pre-arraque, respecto de la terminal marítima ubicada en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz. En caso de no contar con parte o toda la información solicitada en este rubro de igual forma se solicita confirmación por escrito al respecto.*

### **Datos Complementarios:**

*Se autorizó en materia de impacto ambiental mediante oficio número ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 emitido el pasado 25 de junio de 2018 por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.” (Sic)*

- II. El 11 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) adscrita a la UGI y por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (DGSIVTA) adscrita a la USIVI, ésta última respuesta proporcionada a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/223/2022**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

- III. El día 31 de mayo de 2022, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

**“Acto que se Recurre:**

*En debido tiempo y forma, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Respuesta a la Solicitud de Información con Número de Folio 331002522000347, mediante el Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/223/2022 de fecha 10 de mayo de 2022.*

*El presente Recurso de Revisión se presenta en virtud de que la autoridad entregó la información solicitada de manera incompleta. En este tenor, si bien la autoridad sí proporcionó la fecha de presentación y el nombre del documento requerido, la autoridad omitió proporcionar el documento en sí objeto de la solicitud, tal y como fue requerido. Por lo anterior, solicito me sea proporcionado el Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-Arranque proporcionado por la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V. el pasado 26 de abril de 2022.” (Sic)*

- IV. El 08 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de fecha 07 de junio de 2022, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 8196/22**.
- V. El día 16 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación”, remitió al INAI los alegatos emitidos por la **DGSIVTA**, a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/283/2022**, de fecha 15 de junio de 2022.
- VI. El día 14 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió el Acuerdo de fecha 12 de julio de 2022, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

VII. El día 02 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 8196/22**, de fecha 13 de julio de 2022, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

*En virtud de lo anterior, este Instituto determina, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo procedente para el caso que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos e instruirle a efecto de que::*

- *Elabore y entregue la versión pública del Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-Arranque, en la que únicamente deberá reservar la información referente al resultado de la verificación o revisión de seguridad de pre-arranque, es decir, el apartado relativo al “**Resultado de la verificación**”, así como los **números telefónicos y correos electrónicos** de la empresa solicitante y la unidad de inspección.*
- *Emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, por virtud de la cual confirme la clasificación parcial del Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-Arranque, de conformidad con lo analizado en la presente resolución, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, **por el periodo de un año**, así como los datos personales previamente analizados, con fundamento en la fracción III del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **entregando la misma a la persona recurrente.***

...” (Sic)

VIII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/425/2022**, de fecha 04 de agosto de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...





**RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22**

*En cumplimiento a lo anterior y en relación con lo señalado en los artículos 106, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 98, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se solicita la aprobación de la versión pública del Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-arranque, emitido por la empresa Grannemann Lobeira, S. de R.L. de C.V. a favor del Regulado Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., con la finalidad de que ese Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones pertinentes.*

*En ese contexto, en términos de los numerales quinto, séptimo, fracción III, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, inciso a) sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Abril del 2016 y modificados mediante Acuerdo publicado en dicho medio de difusión el día 29 de Julio del 2016, me permito aportar los razonamientos que fundan y motivan la reserva parcial de la información y datos confidenciales en la versión pública del Dictamen de Revisión de Seguridad Pre-Arranque:*

**1) Respecto a:** “... deberá reservar la información referente al resultado de la verificación o revisión de seguridad de pre arranque, es decir, el apartado relativo al “Resultado de la verificación...”;

*Sobre el particular, es de indicar lo siguiente:*

### **Secciones Clasificadas**

#### **IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:**

- **Un (01) Dictamen:** Archivo denominado “Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-arranque EXC”, emitido por Grannemann Lobeira, S. de R.L. de C.V. a favor de la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.

*Dentro de dicho documento se encuentra incluida la información considerada como RESERVADA que a continuación se describe:*

- **Resultado de la Verificación**, el cual señala el grado de cumplimiento de los requisitos y especificaciones establecidas en el Capítulo 10,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22**

*Apéndice A y Apéndice B Normativo, concierne a la revisión de Seguridad de Pre-arranque a la Norma Oficial Mexicana NOM 006-ASEA-2017, Especificaciones y criterios técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de petrolíferos y petróleo, excepto para gas licuado de petróleo.*

**FUNDAMENTO LEGAL:**

*La información se reserva de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral **Vigésimo Noveno** de los “**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**”, mismo al que, también le es aplicable la **fracción VI del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, toda vez que se trata de información que se encuentra dentro de un expediente en revisión y análisis por parte de esta Autoridad, por lo que no debería darse a conocer el **Resultado de la Verificación** de dicho dictamen, atendiendo a la etapa procesal en que se encuentra; máxime, si se considera que el Regulado puede subsanar y/o desvirtuar lo circunstanciado al momento de la visita de verificación.*

*Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:*

*El artículo **110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en su fracción **VI** establece que se considera reservada la información solicitada cuando;*

**VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

*El artículo **113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en su fracción **VI**, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;*

**VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

En ese mismo orden de ideas, los **“Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, en su **Vigésimo Cuarto** artículo establece:

**Vigésimo Cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y;
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Ahora bien, el artículo **111** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé que las causales de reserva señaladas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** que de igual manera son referidas en el artículo **104** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”





**RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22**

*En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a lo señalado en la fracción **VI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa **fracción VI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica en atención a:*

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

*La verificación del cumplimiento de la regulación en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, tiene la finalidad de prevenir la ocurrencia de incidentes y accidentes que puedan materializarse durante el desarrollo de las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, se buscan prevenir la ocurrencia de eventos que comprometan la seguridad y la integridad de las personas las instalaciones y el medio ambiente.*

*En el caso concreto, la divulgación de la información representa un riesgo real pues el apartado denominado **Resultado de la Verificación** que se señala en el Dictamen de Revisión de Seguridad Pre-Arranque, contiene datos cuya difusión a un sujeto ajeno al procedimiento de verificación, pudiera interpretarse de manera errónea o bien interferir en este, violentando el derecho del regulado para desvirtuar, en el ejercicio de la garantía de audiencia, los hechos y omisiones circunstanciados, con lo cual se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, lo que constituye un riesgo demostrable.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

*Publicitar información respecto al resultado del dictamen descrito, conlleva un riesgo, toda vez que, dar a conocer la información que contiene el Dictamen de mérito, limita el ejercicio de las atribuciones que tiene esta Agencia de verificar, determinar el cumplimiento y en su caso, sancionar las irregularidades a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa, respecto de las actividades del Sector Hidrocarburos, cuya actuación se circunscribe a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a efecto de salvaguardar el óptimo*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22**

*desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés público está por encima del interés particular.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Al respecto, la **reserva** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho al acceso a la información, pues esta busca restringir únicamente aquella información que pudiera interferir con el procedimiento de verificación, que se encuentra a cargo de esta Autoridad.*

*Asimismo, el hecho de salvaguardar la seguridad de las personas a través de la verificación del cumplimiento de la regulación en materia de seguridad industrial y operativa, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que la información contenida en el dictamen descrito, se encuentran en análisis y su divulgación resultaría desproporcional al interés público.*

*Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:*

*Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523*

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

*Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22**

*necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

*Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez*

*Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" que disponen lo siguiente:*

**"Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

**I.** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

**II.** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

**III.** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

**IV.** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

**V.** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22**

**VI.** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

*La reserva de información se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:*

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.**

*El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **VI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, antes citado.*

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

*Se señala que la divulgación a terceros de la información del apartado **Resultado de la Verificación** del Dictamen de Revisión de Seguridad Pre-Arranque, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo del procedimiento de verificación ordenado por esta Autoridad, a efecto de verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa; lo anterior, debido a que la divulgación de la información violentaría de manera directa el desarrollo oportuno del procedimiento de verificación entorpeciendo la actuación de esta Autoridad respecto a la encomienda de salvaguardar la seguridad industrial, operativa y la integridad del medio ambiente, respecto de las actividades de Sector Hidrocarburos.*

*Aunado a ello, debe considerarse el derecho de audiencia que tiene el Regulado, para aportar los elementos probatorios que le permitan subsanar y/o desvirtuar ante esta Autoridad los hechos y omisiones detectados durante la visita y circunstanciados en el acta respectiva, que requiere de un análisis*





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

técnico-jurídico por parte de esta Autoridad, por lo que la divulgación de dichas documentales supondría una transgresión a la presunción que tiene el regulado respecto al cumplimiento de la normatividad.

### **III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia para proteger y garantizar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones que realizan la actividad de almacenamiento de petrolíferos, con el objeto de salvaguardar la salud de las personas y la integridad de las instalaciones en que se desarrolla; por lo que la divulgación de la información del **Resultado de Verificación** tendría un efecto contrario al objeto de esta Agencia.

En ese sentido, los actos de verificación que realiza esta Autoridad tienen como objeto constatar que todos los Regulados que realizan las actividades de transporte y almacenamiento de petróleo, petrolíferos, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en pro del derecho humano a la salud y a un medio ambiente sano; así como asegurar que las actividades se realicen bajo estándares de seguridad para la prevención y reducción de riesgos.

En ese tenor, se debe proteger aquella información que esté relacionada con las constancias que obran en el expediente, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento salvaguardar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones. Por lo que, la reserva de información temporal que propone esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo respecto al derecho de acceso a la información, pues en este caso se está priorizando el derecho humano a la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas, de las que viven aledañas a las mismas, así como del medio ambiente, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

### **IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

- **Riesgo real.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22**

Divulgar la información relacionada con el **Resultado de la Verificación** que contiene el dictamen multicitado, y que se relaciona con una visita realizada por esta Autoridad, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Regulación en materia de seguridad industrial, misma que aún se encuentran en proceso de valoración por parte de esta, representa un riesgo real que, de materializarse entorpecería el proceso de verificación referido, es decir, impediría el adecuado ejercicio de las atribuciones de esta Dirección General respecto a salvaguardar la seguridad de las personas e instalaciones del Sector Hidrocarburos.

- **Riesgo demostrable.**

La divulgación de la información, vulneraría el adecuado desarrollo del proceso de verificación realizado por esta Autoridad, ya que, al encontrarse esta en valoración técnico-jurídica, sin que se tenga una determinación final sobre lo observado durante la visita correspondiente, representa un agravio a la secrecía de los elementos probatorios que se vinculan en el proceso de verificación, y podría repercutir en el resultado del mismo, pues un sujeto ajeno al procedimiento de verificación, tendría acceso a la información respecto de la cual no se ha concluido la valoración en cuanto a las posibles irregularidades, que pudieran desprenderse, lo que constituye un riesgo demostrable.

- **Riesgo identificable.**

Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de verificación, es decir, aquella que contiene elementos relacionados con la visita de verificación, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo de la misma.

En efecto, quedaría expuesto el Regulado frente a terceros ajenos al procedimiento de verificación, lo que podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, pues la actuación de esta Autoridad es susceptible de impugnación. Aunado a ello; se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General para cumplir con su encomienda de salvaguardar el derecho humano a la salud y medio ambiente a través del desarrollo de procedimientos de verificación, de conformidad con las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, pues se estaría





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

limitando el actuar de esta Autoridad respecto del procedimiento de verificación.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,**

### 1. **Circunstancias de modo.**

Al darse a conocer la información del **Resultado de Verificación** que contiene el Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-Arranque, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que esta Autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

**2. Circunstancias de tiempo.** Al encontrarse el procedimiento de verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente, y en el futuro, al momento de resolver lo conducente en el expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22**

**3. Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente al procedimiento de verificación que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de las visitas de verificación.

Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo, pues tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, se pondera el Derecho a la Salud de la colectividad sobre el Derecho al Acceso a la información del particular solicitante, ya que este último no puede estar por encima de interés superior y general.

### **RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS**

Sobre el particular, acorde con el caso concreto y atendiendo a los preceptos antes señalados, es dable concluir lo siguiente:

En el presente asunto, se actualizan los referidos supuestos, ya que se considera como información reservada toda aquella **información que al proporcionarse, obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa en el sector hidrocarburos**, con lo que se actualiza los elementos a los que hace referencia el **Vigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

En efecto, ya que en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, donde obra el dictamen en comento, está integrado por actuaciones derivadas de un acto de verificación implementado por esta Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de verificar el cumplimiento a la normatividad en materia de seguridad industrial y seguridad operativa en el Sector Hidrocarburos, en particular, de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017 y que aún no concluye; es claro que la reserva de la información del **Resultado de Verificación** del multicitado Dictamen, se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

Lo anterior es así, toda vez que las atribuciones de esta Dirección General, en materia de seguridad industrial y operativa que deben observar aquellos que realicen las actividades de transporte y almacenamiento de petróleo,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22**

*petrolíferos, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo, tienen como objetivo prevenir y evitar daños a la salud de las personas, las instalaciones y la protección al medio ambiente.*

*Asimismo, esta Dirección General cuenta con las facultades de verificar e inspeccionar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones normativas que resulten aplicables, encuadrando perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del artículo 5, fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en concatenación con el artículo **34, fracciones II, III, IV, X y XVII** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

*En esa tesitura, se considera que no es factible la divulgación de la información contenida en el apartado de **Resultados de la Verificación** del Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-arranque, emitido por Grannemann Lobeira, S. de R.L. de C.V. a favor de la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., respecto del cual **SE SOLICITA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN**, en tanto que el mismo obra dentro del expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, aperturado con motivo de un procedimiento de verificación donde se circunstanciaron los hechos y omisiones, observados durante la visita correspondiente, relativos a los requerimientos establecidos en la normatividad vigente y aplicable al Sector Hidrocarburos, por lo que, su divulgación generaría una expectativa de derecho a un tercero –regulado o gobernado- que pudiera considerar afectada su esfera jurídica, sin que el Regulado que fue visitado ejerciera su derecho de audiencia ante esta Autoridad, para comprobar que ha cumplido con las obligaciones establecidas en la norma o, en su caso, ha subsanado y/o desvirtuado los hechos y omisiones observadas y circunstanciadas en la acta de verificación respectiva.*

**2)** *En cuanto a: “así como los números telefónicos y correos electrónicos de la empresa solicitante y la unidad de inspección.”*

*Sobre el particular, es de indicar lo siguiente:*

**a) Secciones Confidenciales**

**IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22**

- Archivo denominado “Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-arranque EXC”, emitido por Grannemann Lobeira, S. de R.L. de C.V. a favor de la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V

Dentro de dicho documento se encuentran incluidos los datos considerados como confidenciales que a continuación se describen:

- Nombres y firmas de personas físicas.
- Números telefónicos de los empleados de la Unidad de Verificación y de empresa solicitante
- Correos electrónicos de los empleados de la Unidad de Verificación y de la empresa solicitante.

**FUNDAMENTO LEGAL:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, décimo séptimo, fracción VIII, y trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.	Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Correo electrónico particular	Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que puede conformarse de datos personales.	
Teléfono particular	Hace localizable a una persona determinada. Es decir, se trata de información de una persona física identificada o identificable, que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.	
Firma de particulares	La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y	





**RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22**

	apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.	
--	---	--

**RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS**

Como ya se hizo mención anteriormente, en el contenido del Dictamen de Revisión de seguridad Pre-arranque, se tienen datos de naturaleza confidencial, como: nombres, firmas, números telefónicos y correos electrónicos de los proveedores de la Unidad de Verificación y el Regulado; mismos que son susceptibles a clasificar, conforme a la motivación y fundamentación descrita anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que esta Autoridad, en atención a lo resuelto por el INAI en el Recurso de Revisión número RRA 8196/22, así como al principio de máxima publicidad, considera procedente que se reserve la información previamente referida, conforme a la legislación aplicable, debe ser protegida por la confidencialidad, por lo que se solicita a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que **APRUEBE LA VERSIÓN PÚBLICA** anexa, con el fin de que la Dirección General a mi cargo cumpla con lo señalado en la Resolución emitida por el Pleno de ese Instituto.” (Sic)

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip).

**Análisis de la clasificación por ser información de carácter confidencial.**

**Datos Personales.**

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/425/2022**, la **DGSIVTA** indicó que el documento localizado contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Correo electrónico de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

	<p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Número telefónico de persona física</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/425/2022**, la **DGSIVTA** manifestó que el documento localizado contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **correo**





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

electrónico y número telefónico, ambos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución RRA 4313/22, emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en la que se concluyó que se trata de datos personales.

VII. En este punto, es de importancia retomar que, a través de su oficio número ASEA/USIVI/DGSIVTA/425/2022, la DGSIVTA solicitó a este Comité de Transparencia que confirmara la clasificación como confidencial de los datos correspondientes al nombre y firma de particulares por ser datos personales, mismos que fueron testados en la versión pública del Dictamen de Revisión de seguridad Pre-arranque requerido por el particular.

No obstante lo anterior, en la Resolución recaída al recurso de revisión RRA 8196/22, el INAI instruyó literalmente a lo siguiente: “Elabore y entregue la versión pública del Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-Arranque, en la que únicamente deberá reservar la información referente al resultado de la verificación o revisión de seguridad de pre arranque, es decir, el apartado relativo al “Resultado de la verificación”, **así como los números telefónicos y correos electrónicos de la empresa solicitante y la unidad de inspección**”.

Así pues, de la información en versión pública sometida a consideración de este Órgano Colegiado, se advierte que los nombres y las firmas que fueron testados, corresponden al de los representantes legales de la unidad de inspección y de la empresa solicitante; en consecuencia, dichos datos no son susceptibles de clasificarse como confidenciales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, toda vez que los mismos tienen el carácter de públicos de conformidad con los siguientes análisis:

Datos	Motivación
Nombre de representantes legales de personas morales	Que en la Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el nombre de representantes legales de personas morales, es público, de conformidad con lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22**

	<p>A este respecto, es dable precisar que el nombre de una persona física es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, pues por sí solo es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En este sentido, es importante señalar que a través del nombre del representante legal se exterioriza la voluntad de la persona moral representada; por lo cual, dicha información permite constatar que los actos realizados por éste, acreditan la capacidad material, técnica, económica y humana de la persona moral representada.</p> <p>Refuerza lo anterior el hecho de que, el nombre de los representantes legales de las personas morales se entrega a la autoridad en el marco de la evaluación de impacto ambiental, misma que se encuentra prevista en el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que es definida como el procedimiento a través del cual la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.</p> <p>Asimismo, el artículo 30 del ordenamiento en cita prevé que para obtener la autorización, los interesados deberán presentar a la autoridad una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.</p>
--	--





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

	<p>Bajo esta tesisura, al proporcionarse esta información en el marco de un acto que corresponde a acreditar requisitos en el marco de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se estima que <b>no se actualiza la clasificación prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</b></p>
<p><b>Firma y Rubrica de representantes legales de personas morales</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 12621/20</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el INAI determinó que la <b>firma y rubrica</b> es definida como un trazo, título o gráfico que un individuo escribe a mano sobre una documentación con la intención de conferirle validez, para lo cual, si bien es cierto que, por lo regular ésta es considerada como un dato personal, ya que no es realizada por algún servidor público en ejercicio de sus funciones, la firma y rúbrica de los representantes legales de las personas morales se entrega a la autoridad en el marco de la evaluación de impacto ambiental, ello, de conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que es definida como el procedimiento a través del cual la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Ello, con el objeto de obtener la autorización, los interesados deberán presentar a la autoridad una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.</p> <p>Bajo esta tesisura, al proporcionarse esta información en el marco de un acto que corresponde a acreditar requisitos en el marco de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se estima que <b>no se actualiza la clasificación prevista</b></p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del anterior análisis se desprende que la información correspondiente al nombre y firma de representantes legales no actualiza la clasificación prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Refuerza lo anterior, el hecho de que el INAI, en la tramitación del recurso de revisión RRA 8196/22, tuvo a la vista para su análisis y posterior resolución, la versión íntegra del Dictamen de Revisión de seguridad Pre-arranque y, a través de su instrucción contenida en su Resolución, únicamente ordenó la clasificación como confidencial de los números telefónicos y correos electrónicos de la empresa solicitante y la unidad de inspección.

En virtud de lo expuesto y, en estricto apego a lo instruido por el INAI a través de la Resolución ya citada, este Comité de Transparencia no considera procedente confirmar la clasificación del nombre y firma de personas físicas solicitado por la DGSIVTA.

**Análisis de la clasificación por ser información de carácter reservada.**

VIII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

IX. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

- X. Que el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
  - Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- XI. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/425/2022**, la **DGSIVTA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en el resultado de la verificación del Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-Arranque EXC, se encuentra reservada, toda vez que forma parte de un expediente de verificación respecto del que puede derivar la ejecución de otros actos por parte de la **DGSIVTA**, que tengan como finalidad corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables y que la publicidad de dicha información podría obstruir posteriores actuaciones de esa Dirección General; por lo que es dable señalar que la citada información se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/425/2022**, la **DGSIVTA** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

- ❖ La **DGSIVTA** mencionó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial, operativa de protección al medio ambiente, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, prevenir riesgos que comprometan la seguridad e integridad de las personas, de las instalaciones y del medio ambiente.

En el caso concreto, el dar a conocer la información consistente en el resultado de la verificación del Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-Arranque, contiene datos cuya difusión a un sujeto ajeno al procedimiento de verificación, pudiera interpretarse de manera errónea o bien interferir en éste, violentando el derecho del regulado para desvirtuar, en el ejercicio de la garantía de audiencia, los hechos y omisiones circunstanciadas, con lo cual se vulneraría la determinación que esa **DGSIVTA** pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, lo que constituye un riesgo demostrable.

## II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGSIVTA** reitera que publicitar el resultado del dictamen de revisión descrito, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene la ASEA de verificar, determinar el cumplimiento y en su caso, sancionar las irregularidades a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa, respecto de las actividades del sector hidrocarburos, cuya actuación se circunscribe a los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley de la ASEA, con el fin de salvaguardar el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.

## III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

- ❖ La reserva parcial del resultado de la verificación contenido en el Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-Arranque, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho de acceso a la información, pues con dicha reserva se busca restringir únicamente aquella información que pudiera interferir con el procedimiento de verificación que se encuentra a cargo de la **DGSIVTA**.

Asimismo, el hecho de salvaguardar la seguridad de las personas a través de la verificación del cumplimiento de la regulación en materia de seguridad industrial y operativa, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, en razón de que dicha información se encuentra en análisis y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVTA** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - En efecto existe un procedimiento de verificación bajo el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, dentro del cual obra el Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-Arranque, así como diversas actuaciones derivadas del acto de verificación implementado por esa Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y cuyo objeto es verificar el cumplimiento de la NOM-006-ASEA-2017.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

- El citado expediente contiene un procedimiento de verificación que aún se encuentra en trámite.
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- La **DGSIVTA** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 34, fracciones II, III, IV, X y XVII del Reglamento Interior de la ASEA, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza la **DGSIVTA** en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- La **USIVI**, a través de la **DGSIVTA** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección con el fin de corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia ya efectuadas y las posibles por realizar.

Bajo ese supuesto, se considera que la divulgación del resultado de la verificación contenido en el Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-Arranque, generaría una expectativa de derecho a un tercero que pudiera considerar afectada su esfera jurídica, sin que el Regulado que fue visitado ejerciera su derecho de audiencia ante esa **DGSIVTA**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVTA** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVTA** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGSIVTA** indicó que la divulgación a terceros del Resultado de la Verificación del Dictamen de Pre-Arranque, representa un riesgo real, toda vez que el mismo está directamente relacionado con el desarrollo del procedimiento de verificación ordenado por esa autoridad con la finalidad de verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y operativa; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de verificación, entorpeciendo la actuación de la **DGSIVTA** respecto a su obligación de salvaguardar la seguridad industrial, operativa y la integridad del medio ambiente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

Aunado a lo anterior, se destaca el derecho de audiencia del que goza el Regulado, quien aún se encuentra en tiempo para subsanar o desvirtuar ante esa **DGSIVTA** los hechos u omisiones detectados durante la visita, es decir aún queda un análisis técnico jurídico.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones al realizar las actividades de almacenamiento de petrolíferos, y de esta forma salvaguardar la salud de las personas y la integridad de las instalaciones en que se desarrolla.

Al respecto, el que esa Autoridad realice actos de verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad operativa, industrial y de protección al medio ambiente, implica un acercamiento directo para garantizar la protección al derecho humano a la salud y a un medio ambiente sano de todos los gobernados y no solamente de un particular, garantizando de esta forma que las actividades se realicen bajo los estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.

Por lo cual, resulta evidente que se debe proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los inspectores federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección a la seguridad industrial y operativa de las instalaciones.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la Información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGSIVTA** advierte que, de proporcionarse el resultado de la verificación que obra en el Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-Arranque, representa un riesgo real ya que en caso de materializarse, entorpecería el proceso de verificación, impidiendo el adecuado ejercicio de las atribuciones de esa Dirección General a efecto de salvaguardar la seguridad de las instalaciones en su ámbito industrial.

**Riesgo demostrable:** Se supondría vulnerar el adecuado desarrollo del procedimiento de verificación realizado por la **DGSIVTA**, toda vez que al encontrarse en valoración técnico-jurídica, sin que se tenga una determinación final sobre lo observado durante la visita correspondiente, representa un riesgo a la secrecía de los elementos probatorios que se vinculan en el proceso de verificación, pudiendo vulnerar el resultado del mismo pues un sujeto ajeno al procedimiento de verificación, tendría acceso a información que no ha sido concluida.

**Riesgo identificable:** Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de verificación, es decir, aquella que contiene elementos relacionados con la visita de verificación, sin que exista una determinación por parte de esa **DGSIVTA**, podría vulnerar el desarrollo del mismo.

De igual forma, podría actualizarse un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de salvaguardar el derecho humano a la salud y al medio ambiente a través del desarrollo de procedimientos de verificación, ya que a exponer al regulado frente a terceros ajenos al procedimiento de verificación sin que exista una determinación





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

final por parte de esa autoridad, se le ocasionaría un perjuicio a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información consistente en el resultado de verificación que contiene el Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-Arranque, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que la **DGSIVTA**, dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

**Circunstancia de tiempo:** Al encontrarse el procedimiento de verificación en trámite, el daño ocurriría en tanto en el presente como en el futuro, al momento de resolver lo conducente en el expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente en el procedimiento de verificación que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de las visitas de verificación.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva temporal del resultado de verificación que realiza la **DGSIVTA** representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a la salud de la colectividad sobre el derecho al acceso a la información de un solo individuo, ya que éste último no puede estar por encima del interés superior y general.

XIII. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/425/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información relativa a al Resultado de Verificación





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

del Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-Arranque, toda vez que dicho resultado forma parte de un expediente de verificación respecto del que puede derivar la ejecución de otros actos por parte de la **DGSIVTA**, que tengan como finalidad corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables y que la publicidad de dicha información podría obstruir posteriores actuaciones de esa Dirección General; razón por la cual la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada, y consecuencia no puede ser otorgada a un particular; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente VIII, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XIV. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XV. En estricto apego a lo ordenado por el **INAI** mediante la instrucción contenida en la Resolución recaída al Recurso de Revisión **RRA 8196/22**, el Resultado de Verificación del Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-Arranque, deberá tener carácter de reservado por un plazo de **un año**, lo





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

anterior por estimar el Pleno del INAI que es el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, únicamente por lo que respecta al número telefónico y al correo electrónico, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente al Resultado de la Verificación del Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-Arranque; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVTA** en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/425/2022**, únicamente por lo que respecta al **correo electrónico y número telefónico** de particulares, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la clasificación de información confidencial relativa al **nombre y firma de particulares**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **instruye** a la **DGSIVTA** a que, previo a la entrega al particular, **publicite los datos correspondientes al nombre y firma de particulares** contenidos en el Dictamen de Revisión de seguridad Pre-arranque.

**TERCERO.-** Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en el Resultado de la Verificación del Dictamen de Revisión de Seguridad de Pre-Arranque, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/425/2022**, de la **DGSIVTA**, por el periodo de **un año**; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en los anteriores resolutivos de la presente y, una vez que se publicite la información correspondiente al **nombre y firma** de particulares, en los términos referidos en el Resolutivo inmediato anterior de la presente resolución, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000347 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8196/22

remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión **RRA 8196/22**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de agosto de 2022.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**

**Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

**Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

JMBV/ACLP

